

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ  
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO SAS  
Radicado: 05001-41-05-004-2019-01014-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
*Medellín - Antioquia, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)*

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>							
RADICADO	05001	41	05	004	<b>2019</b>	<b>01014</b>	01
PROCESO	CONSULTA No. 8 de 2022						
DEMANDANTE	HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ						
DEMANDADA	FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 201 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Existencia relación laboral-Salario y Prestaciones sociales-Sanción artículo 65 CST						
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE- Sanción						

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de las providencias SL 7970/2015, 3623/2013, entre otras y la **Sentencia reciente STL 2441 de 2022**, proferida por H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en su parte resolutive estableció que también serán apeladas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando sobre pasen el monto de las pretensiones a los 20 salarios mínimos; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, concedido el recurso de apelación, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Octavo Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ** contra la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.-**, mediante demanda presentada el 18 de diciembre de 2019.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

**LA DEMANDA**

**Lo que se pretende**

Que se declare que entre la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y el demandante, existió un contrato de trabajo, y verificados los extremos laborales, determinar si la demandada debe reconocer salarios, vacaciones, cesantías,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ

DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO SAS

Radicado: 05001-41-05-004-2019-01014-01

intereses a las cesantías, subsidio de caja de compensación familiar y la sanción del artículo 65 del C. S. T. por el no pago oportuno de prestaciones sociales. Adicionalmente solicita condena en costas y agencias en derecho.

### **Los Hechos**

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la entidad Fuller Mantenimiento S.A., el 3 de junio de 2015 a término fijo inferior a un año- La labor desempeñada era de ASEADOR GENERAL. El salario percibido era el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada año, más las horas extras efectivamente laboradas y una bonificación prestaciones por valor de \$214.000 mensuales, siendo la última devengada, la suma de \$1.380.000. Informa que laboró hasta el 31 de julio de 2019, cuando se vio en la obligación de renunciar, dado el incumplimiento en pago de salarios por parte de la empresa. Manifiesta que, a la fecha de la terminación del contrato la demandada adeudaba los salarios comprendidos entre los días del 01 de julio de 2019 al 31 del mismo mes y año, las cesantías del año 2018, cesantías proporcionales del año 2019, vacaciones acumuladas sin disfrutar correspondientes a 46 días, intereses a las cesantías y el pago de subsidio de caja de compensación correspondiente al mes de julio de 2019.

Expone que realizó múltiples requerimientos a la empresa demandada, en procura del pago de las obligaciones que se demanda, la empresa no contestó los derechos de petición.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículos 39,46,65,186 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 70 y subsiguientes del CPL y S.S. en relación al procedimiento.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 14 de junio de 2022, notificado por Estados del 15 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de apelación, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda indicó que acepta como cierto lo relativo a la existencia de la relación laboral entre las partes, los extremos laborales y que se adeuda salario del mes de julio de 2019 y prestaciones sociales, sujeta a lo que se demostrara en el proceso, al indicar que la empresa demandada se encuentra embargada, los inmuebles, muebles y enseres y cuentas bancarias desde el año 2018, lo que ha imposibilitado el pago de las obligaciones que se reclaman. Se opuso a la prosperidad de la pretensión de la sanción moratoria, argumentando que en éste caso no hay mala fe, que la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ  
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO SAS  
Radicado: 05001-41-05-004-2019-01014-01

empresa viene en crisis económica desde el año 2018, que suscribieron pocos contratos y siempre le dieron prioridad al pago de los trabajadores que venían en el frente de trabajo. Que para el año 2021, tenían más de 800 millones de pesos embargados por cuenta de juzgados, más los equipos y muebles, situación de quiebra absoluta.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, y propuso como medios exceptivos los que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RELACIÓN AL PAGO DEL SUBSIDIO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, BUENA FE Y LA GENÉRICA O INNOMINADA, ésta última a razón del proceso de quiebra e iniciar la sociedad el proceso de insolvencia.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: copia del contrato individual de trabajo, copia de otro sí, comprobante de pago de nómina, impresión de extractos de cuenta bancaria, derecho de petición y certificado de existencia y representación de la entidad demandada. (Documentos obrantes a folios 15 a 48 del Expediente Digital-demanda)

La entidad demandada allegó informe de auditoría año 2021, informe de procesos judiciales y riesgo jurídicos, oficio de la Superintendencia de Sociedades (sanción), correo de notificación de la DIAN, auto del Juzgado 05 Civil del Circuito por medio del cual se decretó embargos, Oficio generado por el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá y Oficios del banco de Bogotá. (fls. 1-50 de expediente digital-Anexo contestación)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 10 de junio de 2022, en proceso que le tocará en reparto que inicialmente conoció el juzgado 04 de la misma categoría, declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, entre el 3 de junio de 2015 y el 31 de julio de 2019, condenando a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. a reconocer, las siguientes sumas y conceptos:

\*Cesantías por el año 2018 \$1.083.453

\*Cesantías por el año 2019 \$693.691.

\*Intereses a las cesantías año 2019 \$49.021.

\*Vacaciones por tiempo laborado \$1.632.648.

\*Salario por el período del 01 al 31 de julio de 2019 \$745.434.

\*A la suma de \$25'942.416 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T, liquidada entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de julio de 2021, fecha esta última a partir de la cual la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta el momento en que se acredite el pago de la obligación.

Y absolvió de las demás pretensiones e impuso costas a cargo de la sociedad Fuller Mantenimiento SAS por la suma de \$4.000.000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ  
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO SAS  
Radicado: 05001-41-05-004-2019-01014-01

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto de fecha 14 de junio de 2022 se corrió traslado para alegar, sin que ninguna de las partes presentara escrito de réplica para apoyar su defensa.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta que el proceso vino en atención al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, a razón de la condena que se impuso por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T, el Despacho se centrará en determinar si en éste caso resulta procedente o no, la sanción prevista en la normativa ya referenciada. y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **TESIS DE DESPACHO**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

### **Hechos Probados:**

1. Que el demandante HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ laboró para la empresa Fuller Mantenimiento S.A.S, entre el 03 de junio de 2015 y el 31 de julio de 2019.
2. Que la terminación laboral se dio de forma unilateral a razón de la renuncia que presentó el demandante el 31 de julio de 2019.
3. Que la empresa demandada quedó adeudando el salario del mes de julio de 2019.

### **Normatividad aplicable**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ  
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO SAS  
Radicado: 05001-41-05-004-2019-01014-01

Para el caso de autos, debemos de centrar la decisión frente al asunto en particular de la procedencia de la indemnización moratoria, del artículo 65 C.S.T. la cual se circunscribe en lo siguiente, haciendo el juzgado suyo lo indicado en la providencia con Rad 83679 del 10 de mayo de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“Indemnización, moratoria. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la indemnización moratoria no opera automática ni inexorablemente, sino por el contrario, pende de la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente. De suerte que recae en cabeza de éste, la verificación de la conducta asumida en cada caso por el empleador a través de los medios probatorios específicos de la situación litigiosa, ello fundamentado en el hecho de que no existen reglas absolutas cuando se determina la buena o la mala fe al respecto.*

*Se aclara que cuando se habla de este tipo de indemnizaciones se configuró una excepción a la presunción general de buena fe, dónde es el empleador quien debe acreditar la buena fe, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en sentencia como la del 5 de junio de 1972, 15 de octubre de 1973 y 14 de mayo de 1987, y 21 de abril de 2009, radicado 35414, reiterada el 3 de julio, 2013, radicación 40509”*

Recordemos que si bien la redacción para la imposición de la sanción moratoria es abiertamente contraria a los postulados de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que prosperó las pretensiones declarativas y de condena en relación a las prestaciones sociales y el salario adeudado, la consecuencia natural no puede ser la aplicación automática de la mala fe del empleador, porque resultaría contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución política.

Y si bien, la insolvencia del empleador no lo exonera de la sanción moratoria, se debe analizar en contexto la conducta asumida por el empleador, si éste obro con lealtad, rectitud y de manera honesta, que se traduce en la conciencia sincera y de honradez frente al trabajador, de manera que al momento de valorar la imposición de la sanción y el incumplimiento de las obligaciones que llevan a imponer la misma, se llegue a la conclusión de que no obró de forma dañina, sino a razón de circunstancias directas que le imposibilitaron el cumplimiento o pago de las prestaciones sociales.

Para el juzgado en atención a las consideraciones expuestas, no hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T., toda vez que con los documentos aportados al plenario, se logra demostrar que la entidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ  
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO SAS  
Radicado: 05001-41-05-004-2019-01014-01

venía en crisis desde el año 2018 y bajo muchas circunstancias, siempre cumplió con las obligaciones legales no solamente ante el Sistema de Seguridad Social y pagos parafiscales, sino además, el pago a sus trabajadores, y que fue a razón de los embargos a cuentas, muebles y maquinaria, que comenzó a incumplir con sus obligaciones patronales, las mismas que lo tienen hoy en la quiebra.

Se pudo establecer que el actor a pesar de haber laborado por espacio largo de 4 años con la empresa demandada, esta hizo lo posible para cumplirle con el pago de salarios, adeudando el mes de pago de julio/2019 y las prestaciones sociales del último año, según sentencia.

Además de los testimonios recibidos en el proceso, de los señores LUÍS EUCLIDES ARIAS ALUMA y ULISES AVILA DORIA, se tiene que fueron trabajadores también de la empresa Fuller Mantenimiento SAS, personas que laboraron por espacio mayor a cinco años con el empleador, incluso uno de ellos trabajó 15 años con el demandado, sin queja de incumplimiento en años anteriores de sus obligaciones, precisa uno de ellos, que fue en los últimos meses que comenzó a pagar cada 40 días, o cada 35 días, y que fue ese el motivo que dio lugar para que ellos se fueran de la empresa. Una de los testigos informó que por eso la empresa se fue de la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, quedó demostrado que el empleador demandado, cumplió con el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social y parafiscales de todos sus trabajadores, incluyendo el mes de julio de 2019 y en el proceso nunca negó lo adeudado.

Dicho lo anterior, se revoca el numeral tercero de la sentencia del 10 de junio de 2022 y modifica el numeral quinto, éste último en relación a las costas procesales.

### **EXCEPCIONES**

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

### **COSTAS**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERVIN JOHAN TORO ALVAREZ  
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO SAS  
Radicado: 05001-41-05-004-2019-01014-01

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia. Modifica las impuestas en providencia del 10 de junio de 2022, agencias en derecho que estima en suma de \$1.000.000.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **REVOCA y MODIFICA PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, emitida el 10 de junio de 2022 y en su lugar:

Revoca el numeral tercero (3°) dejando sin efecto la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y modifica el numeral quinto (5°), éste último en relación a las costas procesales, y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En esta instancia no se imponen **COSTAS**. Atender lo dicho en la parte motiva que modificó las agencias en derecho en única instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f7e017171ef116586f45ad03d607c469a7a5f10fdc7547b5661381c158748**

Documento generado en 23/06/2022 03:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**